



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

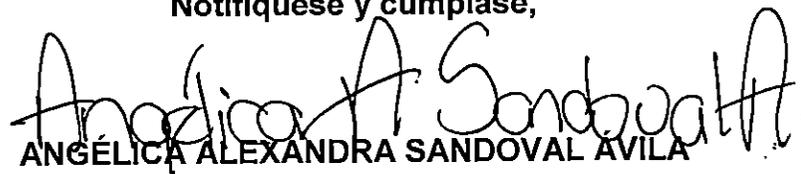
Proceso: 110013342-052-2017-00363-00
Demandante: RONALD STEVE MAYORGA FULA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de octubre de 2017 (Fls. 127-129), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de octubre, notificado por estado el 12 de octubre del año en curso (Fls.124-125), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00177-00
Demandante: EFRÉN SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (FIs.125 a 128).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.130), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

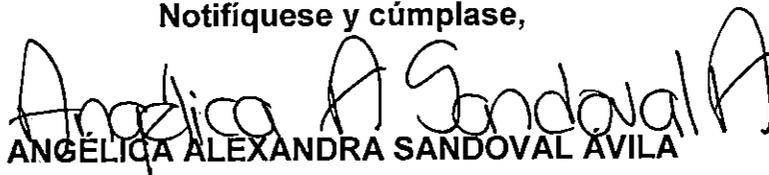
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

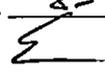
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angélica María Vélez González, identificada con cedula de ciudadanía 52.852.174 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.365 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.166).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso 11001-33-42-052-2016-0000127-00

Demandante : Esperanza Mahecha Hernández

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y
ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 135 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

J.A.B.R

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00120-00
Demandante: CECILIA YOLANDA RIVEROS DE GOMEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.25 a 28).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

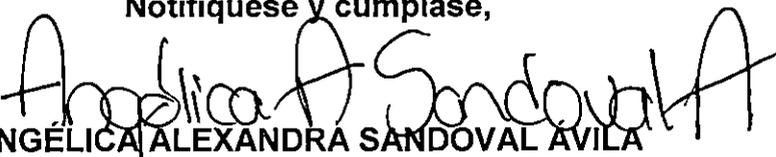
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jeferson Puentes Torres, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.439.759 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 206.211 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.41).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

J.A.R.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00161-00
Demandante: BENAJAMÍN HERRERA MAJARREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.22 a 25).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.27), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

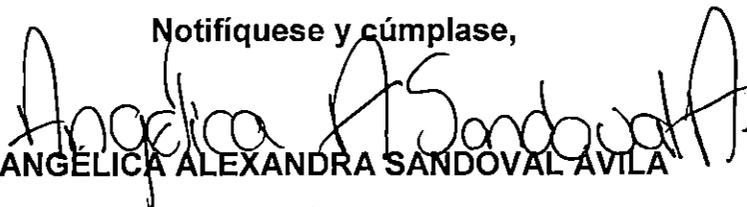
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 52.983.550 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.920 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.41).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

J.A.F.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u> .
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00140-00
Demandante: BLANCA INÉS RIVERA HUERTAS
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA GENERAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.172 a 175).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.177-179), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría General, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Juliana Valencia Andrade, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

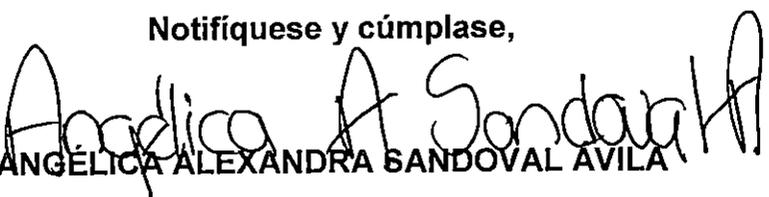
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:15 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00233-00
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH YEPES CASTAÑEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.124 a 127).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.129), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Luis Gonzalo Niño Álvarez, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

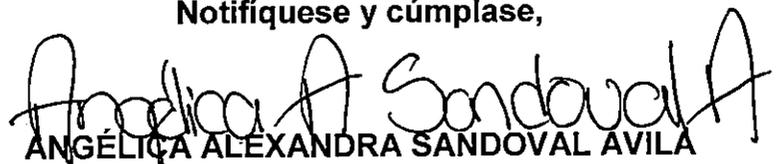
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

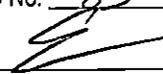
TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00642-00
Demandante: GUILLERMINA AGUDELO MATÍAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha
y hora para la celebración de la audiencia de
conciliación y niega por improcedente recurso de
reposición.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 24 de agosto del año en curso (Fls. 142-144), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 16 de agosto del año en curso (Fls.120 a 136).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

De otro lado, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 10 de octubre del año en curso (Fls. 155-157), interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 4 de octubre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de adición y/o aclaración del fallo judicial.

Sobre el particular, es menester precisar que en contra del auto referido no procede recurso de reposición, teniendo en cuenta que la adición como tramite accesorio sigue la suerte del principal que en este caso es la sentencia, razón por la cual, en

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

contra de la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que al tenor dispone:

*“(...)
Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.
(...)”*

De conformidad al precedente normativo, este Despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta que el precedente es el de apelación.

Finalmente, el doctor Efraín Armando López Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.967.276 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada allegó escrito el 6 de octubre de 2017 (Fl. 150), mediante el cual informó a este Despacho que renuncia al proceso de la referencia, aportando para el efecto comunicación remitida al apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en la que informa la renuncia de los procesos que tenía a su cargo, entre ellos el asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se dan los supuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado sustituto de la entidad demandada.

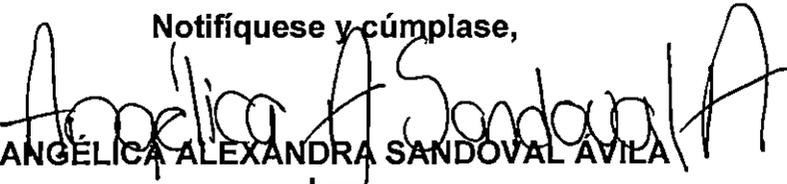
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

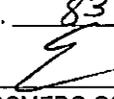
PRIMERA: Fijar el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDA: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia al doctor Efraín Armando López Amarís, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.967.276 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00667-00
Demandante: MARIBEL RODRÍGUEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de junio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.66 a 69).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.70), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

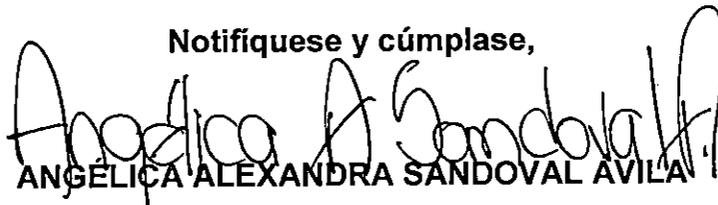
PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía 66.859.562 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.059 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.100).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00741-00
Demandante: PAUL DANILO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2017, se requirió a Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, con el fin de que allegara los antecedentes administrativos del actor (Fl.103).

Al respecto, la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos en copias simples (Fls. 107-248), a través de los cuales atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 250), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia

dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

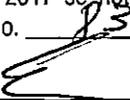
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>23</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2014-00115-00
Demandante: SAULÓN DE JESÚS SOTO ALVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Mediante providencia del 11 de agosto del año en curso, se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la aclaración de la valoración médica efectuada al actor por el doctor Efraín Felipe Quiroga Hernández el 18 de junio de 2016 (Fls. 223-224).

Al respecto, el jefe de asuntos jurídicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en atención a la solicitud de esta instancia allegó el oficio No. S-2017-439381 DISAN-ASJUR radicado en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el 27 de octubre del año en curso (Fls. 230-232).

En ese sentido, se pone en conocimiento de las partes, la documental obrante a folios 230 a 232 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>85</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

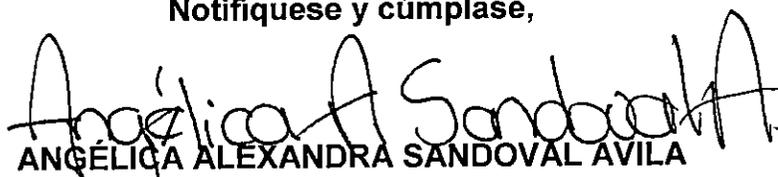
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00519-00
Demandante: JOHANA RAMÍREZ SUAREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada allegó los antecedentes administrativos y el manual de funciones de los auxiliares de enfermería en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial (Fls. 257 a 266), se pone en conocimiento de las partes el medio magnético obrante a folio 283 y las documentales obrantes a folios 284 a 289, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00674-00
Demandante: HÉCTOR JOSÉ ROCHA QUERUZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcase y cúmplase y admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió devolver por competencia la demanda de la referencia a esta instancia judicial.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 30 de junio de 2017, mediante la cual resolvió devolver por competencia el asunto de la referencia (Fls. 126-127).

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Héctor José Rocha Queruz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Héctor José Rocha Queruz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 045662 del 4 de noviembre de 2015, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP negó la reliquidación de la pensión que devenga el actor y en la Resolución No. RDP 003378 del 29 de enero de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 75).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reliquide su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el oficio obrante a folio 95 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, expidió la Resolución No. RDP 045662 del 4 de noviembre de 2015 (Fls. 3 a 5), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación que devenga el actor, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. RDP 003378 del 29 de enero de 2016 (Fls. 6 y 7), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 114, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 30 de junio de 2017, mediante la cual resolvió devolver por competencia el asunto de la referencia (Fls. 126-127).

SEGUNDO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Héctor José Rocha Queruz en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

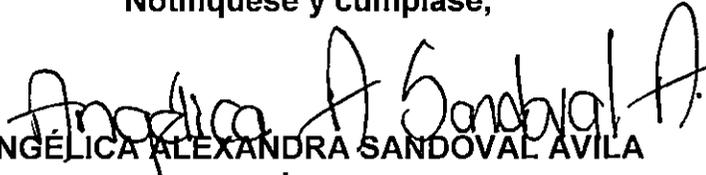
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

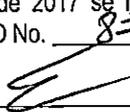
OCTAVO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Glenda Paola Arlant Cobo, identificada con cédula de ciudadanía número 52.379.792 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 103.629 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.114).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 83.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[Faint handwritten notes or signature]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00328-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA GONZÁLEZ PINILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Resuelve
recurso de reposición y en subsidio de queja

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la entidad demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de septiembre de 2017 (Fls. 142 a 144), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia proferida por este Despacho el 22 de septiembre del año en curso (Fl. 140), que decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017, notificada por estado el 15 del mismo mes y año.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de queja es procedente ante el superior cuando se niegue la concesión del recurso de apelación, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 353 dispuso:

(...)

El recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la

*forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
(...)”. (Negrillas fuera de texto).*

Del precedente normativo, se colige que el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada es procedente, toda vez que el auto objeto de censura rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 22 de septiembre, notificada por estado el 25 de septiembre del año en curso, el Despacho decidió:

*“(...) Así las cosas, se rechaza por extemporáneo el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes el 15 de agosto de 2017, luego el término para interponer el recurso de apelación venció el 30 de agosto del año en curso, habiéndose presentado en forma extemporánea el 31 del mismo mes y año.
(...)”.*

Como argumentos de la anterior decisión, el Despacho indicó que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 31 de agosto de 2017, mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto, notificada por estado y por correo electrónico el 15 de agosto del año en curso.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que de conformidad a la información registrada en el sistema de la Rama Judicial la sentencia se notificó por estado el 17 de agosto del año en curso, razón por la cual, desde el día siguiente efectuó el conteo de los términos para efectos de interponer el recurso de apelación.

Por lo anterior, señaló que el recurso de apelación se interpuso dentro de la oportunidad legal, esto es, el 31 de agosto del año en curso (Fls. 134-136), acatando la normatividad que lo consagra.

Como argumentos de lo anterior, adujo que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza a toda persona el resultado justo y equitativo dentro del proceso, a tener la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus derechos frente al juez.

Manifestó que se le debe respetar a la entidad que representa el derecho fundamental al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de contradicción, teniendo en cuenta que las notificaciones judiciales deben cumplir con las regularidades de cada caso en atención a la normatividad aplicable.

Afirmó que la segunda instancia es un derecho, puesto que es la oportunidad que se tiene ante el superior para que su caso sea estudiado, en el sentido de revocarlo, reformarlo o confirmarlo, una vez se haya verificado si la providencia de primera instancia se ajustó o no a derecho, si fueron tenidos en cuenta todos los elementos probatorios, si se respetó el derecho de defensa y si se acogió en normas propias del caso.

Como argumentos de lo anterior, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Adicionalmente, aportó como prueba la impresión de las actuaciones del proceso de la referencia que se obtiene de la consulta de procesos de la Rama Judicial.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 22 de septiembre del año en curso, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2017, esta instancia judicial profirió sentencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, la cual se notificó a las partes por estado y por correo electrónico el 15 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, una vez revisada la página de consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial se evidencia que por error del sistema la notificación por estado de la sentencia referida quedó consignada el 17 de agosto de 2017, motivo por el cual, se considera que la entidad demandada tiene razón en el sentido de indicar que los términos

para interponer el recurso de apelación comienzan a partir del día siguiente, es decir, desde el 18 de agosto de 2017.

Por lo anterior, la apoderada de entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión el 31 de agosto del año en curso, esto es, encontrándose dentro del término legal, puesto que el término venció el 1º de septiembre de 2017.

Así las cosas, en lo que refiere a la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(...) Trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)”.**

Se precisa entonces, que el recurso de apelación contra sentencias judiciales se concede ante el superior, una vez el interesado lo haya interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión a las partes.

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia se reitera que la apoderada de la entidad demandada tenía 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia para interponer y sustentar el recurso que para el efecto es la que quedó consignada en el sistema de consulta de la Rama Judicial, esto es, desde el 18 de septiembre de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que el recurso de apelación fue allegado dentro de la oportunidad legal, razón por la cual, se revocará la providencia del 22 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del Código de

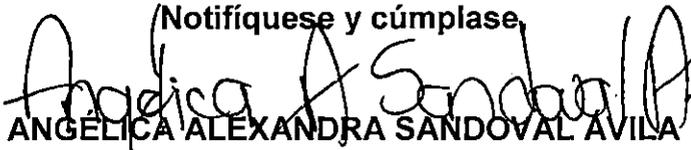
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

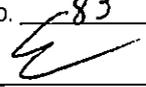
RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 22 de septiembre de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

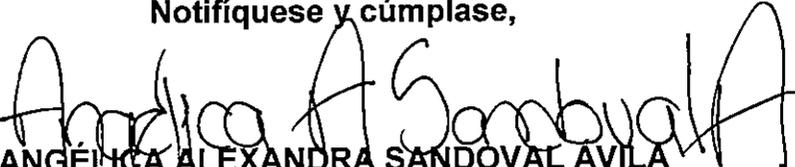
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00552-00
Demandante: BERTHA STELLA GRANADOS PUENTES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Requiere apoderado parte demandada

Encontrándose el presente proceso para proveer, se evidencia que esta instancia como consecuencia del recurso de queja interpuesto por la entidad demandada ordenó la expedición de las copias auténticas de los folios 73 a 89, 91 a 106, del medio magnético obrante a folio 90 del expediente y de la providencia del 1º de septiembre del año en curso obrante a folios 110 a 114, a costa de la parte demandada.

No obstante lo anterior, a la fecha el apoderado no ha dado cumplimiento al pago de las expensas ordenadas, razón por la cual, se requiere para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto efectúe el pago de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00445-00
Demandante: NELSON JAVIER ROBAYO ACOSTA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de septiembre de 2017, se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con el fin de que allegara las documentales decretadas en la etapa de pruebas (FIS. 213-215).

Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. 2-2017-000726 del 21 de septiembre de 2017, las documentales obrantes a folios 248 a 250 y el CD visto a folio 253 del expediente, a través de las cuales se atendieron los requerimientos efectuados por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 255), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes

para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

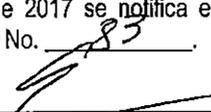
Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00301-00
Demandante: BLANCA NELLY FORERO CAMPOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 2 de noviembre del año en curso (Fls. 192-194), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre del año en curso (Fls. 172 a 186).

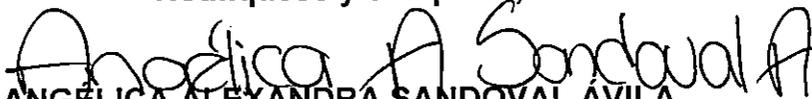
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

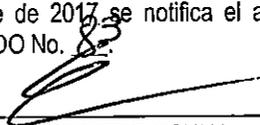

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de noviembre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 83.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00048-00
Demandante: CESAR AUGUSTO MORALES ACEVEDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento
previo

Mediante providencia del 30 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Cundinamarca, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.711 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, el señor Cesar Morales allegó escrito el 10 de noviembre del año en curso, mediante el cual informó a esta instancia que prestó sus servicios como Juez Promiscuo en el Municipio de Arboledas (Norte de Santander).

En consecuencia, el Despacho Dispone:

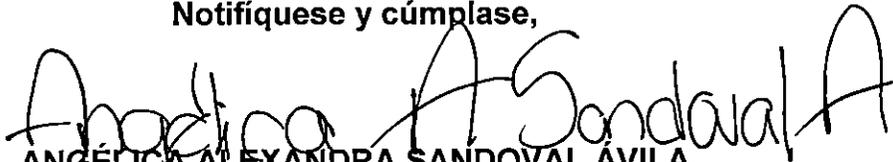
- Por Secretaría ofíciase a la Rama Judicial –Dirección Seccional de Norte de Santander, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Cesar Augusto Morales Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.711 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios.

Para el efecto, se precisa que el actor prestó sus servicios a la Rama Judicial en el periodo comprendido desde el 15 de marzo de 1975 hasta el 31 de diciembre de 1977, en el cargo denominado Juez Promiscuo Municipal, de conformidad a la información relacionada en la Resolución No. RDP 023825 del 27 de junio de 2016,

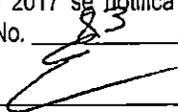
expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la cual se remitirá con el respectivo oficio.

En caso de que no cuente con la información, sírvase remitir el oficio a la dependencia correspondiente, con el fin de que acate la solicitud de esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



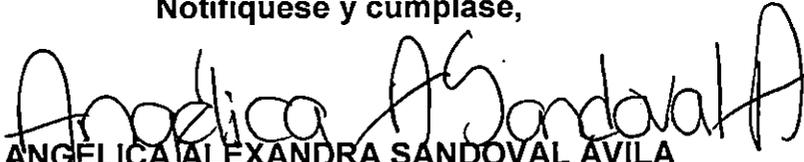
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00183-00
Demandante: GUILLERMO PALOMARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por
inasistencia

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la documental que antecede, mediante la cual el doctor John Lincoln Cortés acreditó el pago de la multa que le fue impuesta en la providencia anterior (Fls. 31-33), por inasistencia a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00134-00
Demandante: LUZ MEYDA AGUDELO PINILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 26 de octubre del año en curso (Fls. 156-159), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 19 de octubre del año en curso (Fls.135 a 154).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

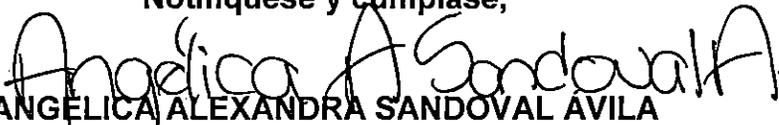
Fijar el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica al abogado Michael Alexis Monroy Sanmiguel, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.571.920 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 247.929 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y

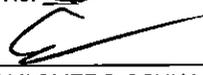
¹*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

representación de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 160 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00272-00
Demandante: YOLANDA GÓMEZ OBANDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes demandante y demandada sustentaron los recursos de apelación los días 31 de octubre y 7 de noviembre del año en curso, respectivamente (Fls. 164-168 y 169-175), interpuestos en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 24 de octubre del año (Fls. 116 a 157) en curso, notificada a las partes por estado y por correo electrónico el 25 de octubre de 2017 (Fls. 158 a 163 vuelto), precisándose que en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial quedó notificada el 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, por haber sido presentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

J.A.R.R

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 83



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00078-00
Demandante: ORLANDO GARCÍA MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 10 de noviembre del año en curso (Fls. 104 a 106), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 26 de octubre del año en curso (Fls.91 a 102).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Laura Carolina Porras Melgarejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.048.332 de Valle de San José, portadora de la

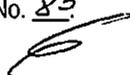
¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

tarjeta profesional No. 229.766 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad al poder obrante a folio 115 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JAER

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

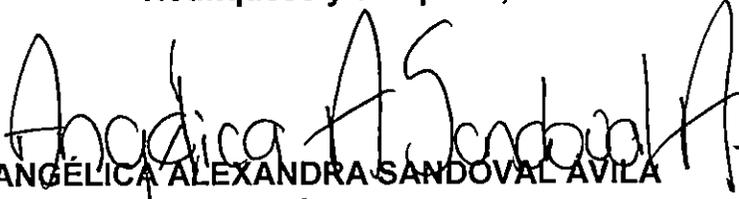
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00042-00
Demandante: ALONSO SIERRA RODRÍGUEZ
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 20 de octubre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre del mismo año (fls.105 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

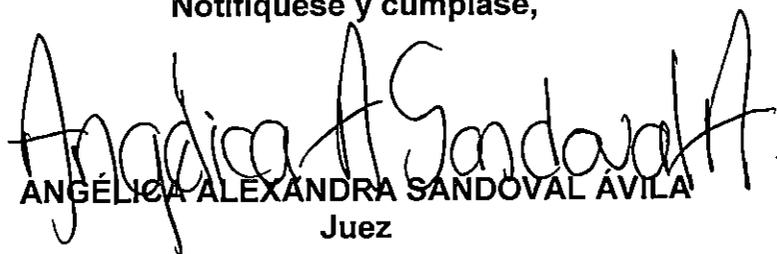
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

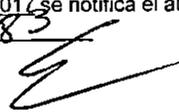
Proceso: 110013342-052-2016-00735-00
Demandante: NELSON GAMBOA BARRERA
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 20 de octubre de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre del mismo año (fls.102 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m. p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00317-00**
Demandante : **Gladys Leonarda Castro Moreno**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 8 de noviembre de 2017 (fls.178-185), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2017 (fls.141-164).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

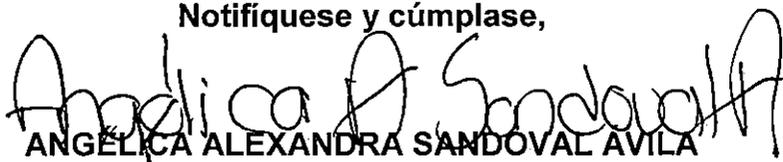
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:45 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 83



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00690-00
Demandante : Julia Garzón Ruiz
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto : Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los extremos procesales, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos los días 27 de octubre y 8 de noviembre de 2017 (fls.137 a 154) sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2017 (fls.115-131).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

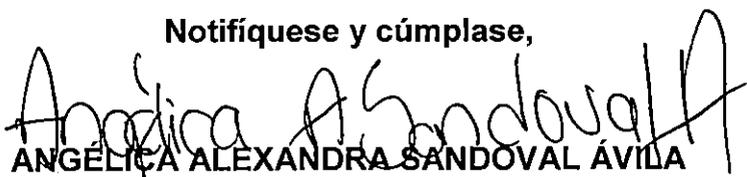
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 83



ERVIN RÓMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00685-00**
Demandante : **Mariela Sánchez González**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 8 de noviembre de 2017 (fls.204 a 207) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.181-199).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:15 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 83



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Pfoceso : 11001-33-42-052-2016-00332-00
Demandante : **María Zorayda Sandoval Sandoval**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 2 de noviembre de 2017 (fls.136 a 151) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre de 2017 (fls.103-129).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

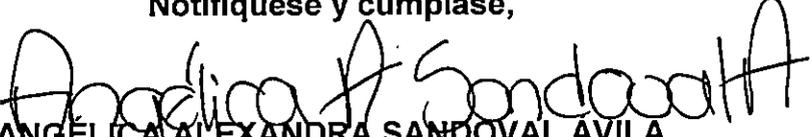
PRIMERO: Fijar para el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de

la Tarjeta Profesional No. 278.610 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.135).

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00034-00**
Demandante : **Fanny Rincón Osorio**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 19 de octubre de 2017 (fls.131 a 136) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2017 dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.95-129).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Notifíquese y cúmplase,

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 83



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00192-00**

Demandante : **Jesús Eligio Mendoza Gómez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-42).

De igual forma, se observa que la apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

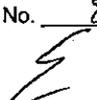
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Indira Camila Russi Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.091.054 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 203.719 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 53 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00057-00**

Demandante : **Gilberto Sánchez Bueno**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de julio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.49-53).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

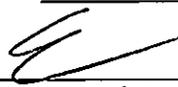
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Holman David Ayala Angulo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.873.776 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 213.944 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 77 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00136-00**

Demandante : **Pedro Elías Sánchez Díaz**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.75-78).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.80), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:40 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Ayda Nith García Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 226.945 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 94 del expediente.

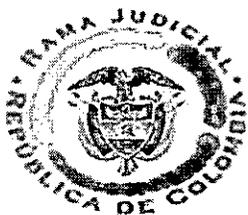
Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00067-00**

Demandante : **Freddy Enrique Anaya Dede**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.45-48).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de contestar la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

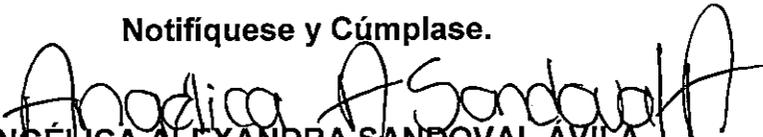
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00171-00**

Demandante : **Carmen Alicia Galindo Martínez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 12 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.38-41).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

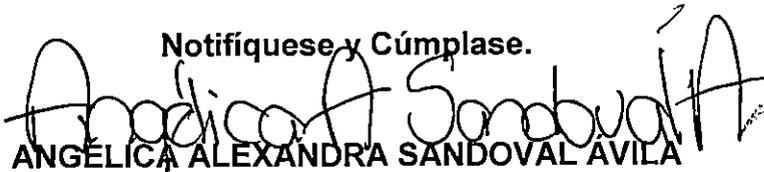
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Daniela López Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.872.167 de Villavicencio y portadora de la tarjeta profesional No. 269.497 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 61 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00194-00**

Demandante : **Ana Elsy Siabato Roa**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.203-206).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.207), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

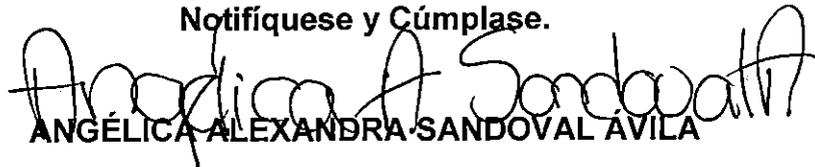
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Ayda Nith García Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 226.945 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 222 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00175-00**

Demandante : **Gloria Elena González Ángel**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 12 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-29).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.32), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

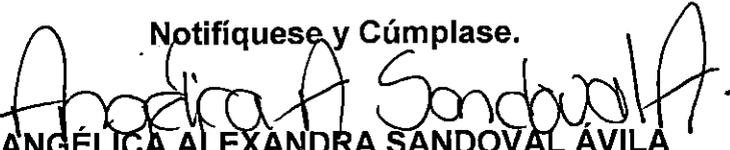
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

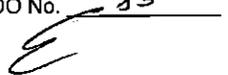
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Sonia Milena Herrera Melo identificada con cedula de ciudadanía No. 52.361.477 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 116.163 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 49 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00165-00**

Demandante : **Melba Esperanza Rey de Orjuela**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 12 de mayo de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.75-79).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.81), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en la sede judicial CAN, dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

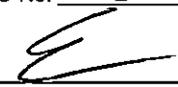
TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada al abogado Holman David Ayala Angulo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.873.776 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 213.944 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 95 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

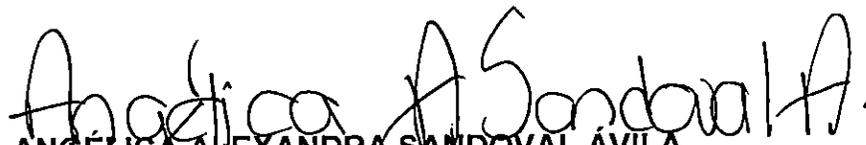
Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00077-00
Demandante: MAURICIO PINZÓN ORJUELA
Demandado: Centro Dermatológico "FEDERICO LLERAS ACOSTA" ESE
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas tanto por la EPS Sura (fls. 372 a 381), como por el extremo demandado (fls. 312, 382 y 383), por el Comité de Convivencia de la entidad accionada (fl.384 y Cuaderno No. 4), por la ARL Positiva Compañía de Seguros (fl. 386 a 389) y por la Procuraduría General de la Nación (fls. 391 y Cuaderno No. 5), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el desistimiento efectuado por el extremo actor (fl. 313), respecto del recurso de apelación que le había sido concedido el 13 de septiembre de 2017 (fl.309).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>noviembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00112-00
Demandante : Luis Alfonso Pérez Téllez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 7 de noviembre de 2017 (fls.97-105), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de octubre del mismo año (fls.88-95).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

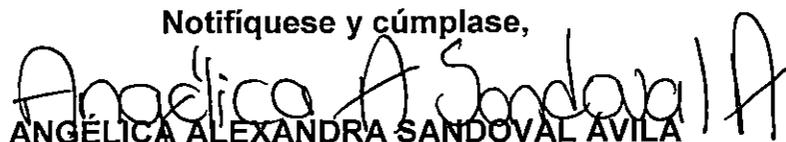
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

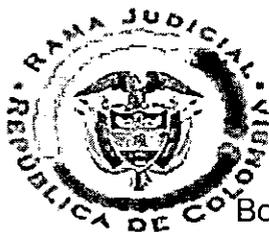

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 83



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00329-00**
Demandante: **Lucila Amaya Martínez**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2017 (fls.121-122), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 25 de octubre de 2017, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

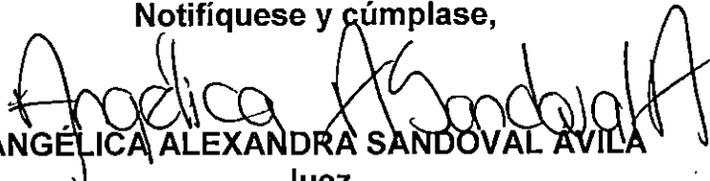
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Lucila Amaya Martínez**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00623-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN OCHOA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017, se requirió a la DIAN con el fin de que allegara al plenario certificación en virtud del cual se indicara el origen legal y la naturaleza jurídica del factor denominado “Factor Nacional” que devengo la señora María del Carmen Ochoa.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial radicado el 17 de octubre de 2017 (fl.113) procedió de conformidad.

El anterior documento se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 25 de octubre de 2017 (fls. 114 a 115), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Por otra parte, la entidad accionada mediante memorial del 17 de noviembre de 2017 (fl.118), en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia del 25 de octubre del año en curso (fl.115) a efectos que designara apoderado judicial que representara sus intereses, procedió a designar como mandataria a la abogada Alejandra Franco Quintero, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se reconocerá personería a la referida profesional del derecho.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

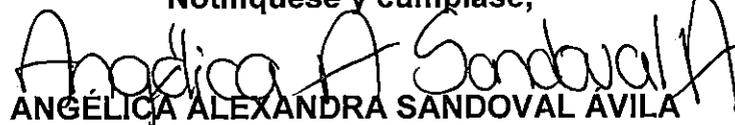
SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndolo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada a la abogada Alejandra Franco Quintero identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.919.721 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 250.913 del C. S. de la J. conforme al memorial poder obrante a folio 118 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00605-00
Demandante: JAIRO ALEXANDER GARCÍA CAMARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario certificado en virtud del cual se especificara las fechas en las cuales el accionante prestó sus servicios como soldado voluntario y profesional.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial radicado el 2 de octubre de 2017 (fls.78 a 79) procedió de conformidad.

El anterior documento se puso en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 25 de octubre de 2017 (fl.81), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00435-00

Demandante: Edward Cárdenas Ramírez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Edwin Cárdenas Ramírez tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (Fl.11).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...).
(Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”.

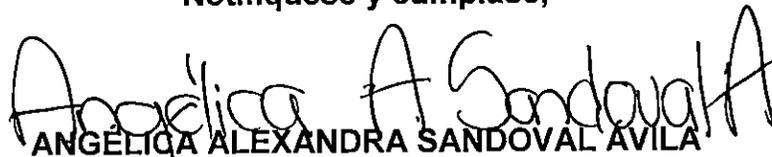
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00782-00**
Demandante: **Fernando Tovar Guzmán**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
obedézcase y cúmplase y previo a admitir**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, en providencia del 13 de marzo de 2017 (fls. 4 a 13 del cuaderno 2), mediante la cual declaró infundado el impedimento manifestado por este Despacho mediante providencia del 16 de enero de 2017 (fls.27 a 29).

Ahora bien, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento que permita definir, el último lugar **geográfico** donde el señor Fernando Tovar Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 19'387.293 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, habrá que oficiarse por Secretaría a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor Fernando Tovar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 19'387.293 de Bogotá prestó o debió prestar sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Por Secretaría elabórense los oficios respectivos con destino a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término

de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, dicha dependencia remita certificación dentro del presente asunto que especifique el último Municipio y Departamento en el cual el señor Fernando Tovar Guzmán identificado con cédula de ciudadanía No. 19'387.293 de Bogotá prestó o debió prestar sus servicios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28 de noviembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00046-00

Demandante: Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere a la entidad accionada

Advierte el Despacho que dentro de la audiencia inicial del asunto llevada a cabo el 11 de septiembre de 2017 (fls. 62 a 67), el Juzgado ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegara al plenario extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación que devenga la señora Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal haya procedido de conformidad.

Por lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y celeridad se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que arrime al plenario dentro de los 10 días siguientes posteriores de recibir el respectivo oficio al plenario extracto o constancia de pago de las mesadas pagadas junto con los descuentos realizados a la pensión de jubilación que devenga la señora Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 23.521.718 desde su reconocimiento hasta la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval Ávila
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p><i>Ervin Romero Osuna</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00711-00
Demandante: Carlos Medardo Cuesta Pizarro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que ordena requerir

Advierte el Despacho que mediante providencia del 8 de septiembre de 2017 (fl.222) se ordenó requerir al Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito de Medellín, para que remitiera copia de la totalidad de las decisiones judiciales adelantadas en la investigación y juzgamiento del señor Carlos Medardo Cuesta Pizarro identificado con cedula de ciudadanía No. 11.806.030 de Quibdó por el delito de homicidio en persona protegida.

El Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito de Medellín, mediante el Oficio No. 3805 del 24 de octubre de 2017, allegado al plenario el 8 de noviembre del año en curso (fl.225), informó que el expediente No. 05001-31-04-021-2012-00492-00, se remitió al Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito de Medellín al cual se le asignó el radicado No. 05001-31-04-009-2014-00339-00 en cumplimiento del Acuerdo CSJAA14-419 del 18 de marzo de 2014.

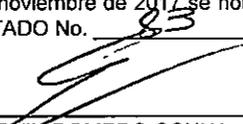
Por lo anterior, en virtud de los principios de eficacia y celeridad se ordena que por Secretaría se requiera al Juzgado Noveno (9º) Penal del Circuito de Medellín, para que remita copia de la totalidad de las decisiones adelantadas en la investigación y juzgamiento del señor Carlos Medardo Cuesta Pizarro identificado con cedula de ciudadanía No. 11.806.030 de Quibdó por delito de homicidio en persona protegida, proceso que se adelantó con el radicado No. 05001-31-04-009-2014-00339-00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiocho (28) de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 83



ERWIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00155-00
Demandante: **DIEGO ROBERTO NARANJO DURÁN**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
ESE – Hospital de Kennedy III Nivel**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 134 a 137):

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 139), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

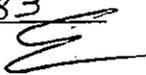
PRIMERO: Fijar el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.270.866 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 80.640 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.160).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>noviembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00399-00
Demandante: AMANDA PINTO PINTO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora PINTO PINTO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.
4. Allégué la demanda en mensaje de datos, toda vez que el CD aportado no contiene archivo alguno.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

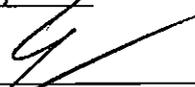
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora AMANDA PINTO PINTO para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>noviembre</u> de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00035-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUÁREZ CUADROS
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 75 a 78).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 81), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

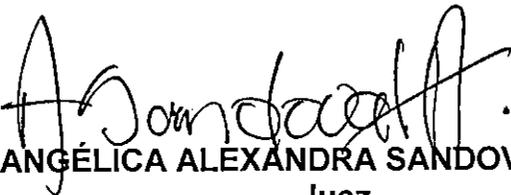
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

CUARTO: Previo a reconocer personería al señor GÓMEZ MONSALVE, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>noviembre</u> de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00394-00
Demandante: **ALDEMAR CANO**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación allegada, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor CANO en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 262527 del 11 de septiembre de 2017 y 8715 del 22 de abril de 2009, mediante los cuales le fue negado el reajuste de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en el Decretos 2070 de 2003.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2003.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la certificación allegada al proceso (fl. 10) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá en la estación de Usaquén (Detis), se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al factor de prima de actividad, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, frente a los cuales no procedía recurso alguno, se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ALDEMAR CANO, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

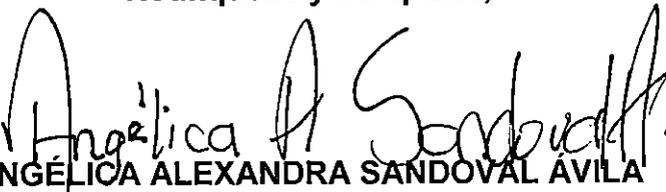
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

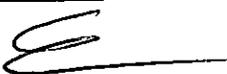
¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.147.240, portador de la Tarjeta Profesional núm. 215.104 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

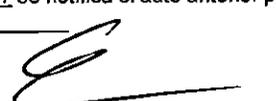
Proceso: 110013342-052-2017-00402-00
Convocante: PEDRO ANTONIO ERAZO ENRIQUEZ
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Requerimiento previo

Previo a realizar pronunciamiento respecto del acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de agosto de 2017, entre las partes de la referencia y ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el Despacho REQUIERE a la entidad convocada CASUR, a efectos de que allegue la certificación que debió ser expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual se indicó que resultaba viable conciliar específicamente las pretensiones del señor ERAZO ENRIQUEZ, así como las consideraciones y parámetros de la fórmula de arreglo que se presentaron en la diligencia evacuada antes mencionada.

Para tal efecto, por secretaría librese oficio dirigido a la requerida a efectos de que allegue la documental aludida, oficio que tendrá que ser diligenciado por el extremo interesado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

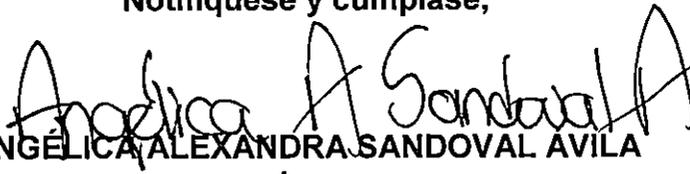
Proceso: 110013342-052-2017-00323-00
Demandante: CARMEN LEONOR PAVA MOJICA
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Terminación del proceso

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas en el escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que el mismo reúne los presupuestos del art. 461 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por pago de la obligación ejecutada.
2. Téngase en cuenta que no existen medidas cautelares que deban ser canceladas.
3. A costa del extremo ejecutado, desglosense los documentos base de la presente acción con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 85


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00097-00
Demandante: **MIRYAM HERNÁNDEZ DE LLANOS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Niega llamamiento en garantía.

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro de la oportunidad legal solicitó llamar en garantía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas correspondientes sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó para la Dirección llamada en garantía, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación, quien reconoció la pensión de jubilación de la demandante, teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.

(...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora MIRYAM HERNÁNDEZ DE LLANOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó el

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dando aplicación al régimen especial establecido en el Decreto 546 de 1971.

En virtud de lo anterior, se deduce que es la Unidad demandada, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá (o las demás entidades donde laboró), efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional y para reconocer el régimen especial que reclama, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

(2)

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 83



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00097-00
Demandante: MIRYAM HERNÁNDEZ DE LLANOS
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones de la Protección Social - UGPP
Asunto: Reconoce personería.

Se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, identificado con c. C. 13.748.173 y portador de la T. P. 136.855 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública cuya copia obra a folios 51 a 77 de la presente encuadernación.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado reconocido contestó la demanda en tiempo, formulando excepciones y llamamiento en garantía, defensas a las cuales se les impartirá el trámite pertinente en la oportunidad y cuaderno pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 83


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00398-00
Demandante: FLOR VALENTINA FORERO MARENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora FORERO MARENTES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –Fondo nacional de Prestaciones del Magisterio - FONPREMAG.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.
4. Allegue la demanda en mensaje de datos, toda vez que el CD aportado no contiene archivo alguno.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por la señora FLOR VALENTINA FORERO MARENTES para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>noviembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00148-00
Demandante: **LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 4 de agosto de 2017, mediante la cual, fue revocado el auto proferido el 12 de mayo de 2017 en el que se había rechazado la demanda por caducidad.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada por el señor SILGADO ROMERO en contra de la UGPP, como quiera que mediante apoderado especial formuló demanda de ejecutiva laboral, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00314.

Así las cosas, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$8.231.684.00, la cual aduce, debe ser indexada desde la fecha en que se incluyó en nómina el valor producto de las aludidas sentencias y hasta que se verifique el pago respectivo.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones señaló que mediante el aludido fallo, el Juzgado accedió a sus pretensiones y además dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, por lo que el 27 de mayo de 2011, solicitó ante la accionada el cumplimiento de la sentencia.

Posteriormente CAJANAL en liquidación, mediante la Resolución No. UGM 07923 del 13 de septiembre de 2011, en cumplimiento de la providencia mencionada reliquidó la pensión de vejez de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de enero de 2012, sin embargo no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre la fecha de ejecutoria de tal decisión (23 de febrero de 2011) y el 31 de diciembre de 2011, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Primera copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00314, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 2 a 20) y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
2. Copia de la solicitud de cumplimiento del fallo, radicada ante la entidad accionada el 27 de mayo de 2011 (fl. 21).
3. Copia auténtica de la Resolución No. UGM 007923 del 13 de septiembre de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 25 a 31).
4. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 34 a 39)
5. Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 40).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00314, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso con radicado No. 022 - 2008 - 00314, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, se observa que en la parte resolutive de la misma el Juzgado de conocimiento, además de declarar la nulidad de un acto administrativo, y de ordenar a la ejecutada reliquidar la pensión de jubilación del accionante, mediante el numeral 6º dispuso:

"SEXTO: CAJANAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 observando lo dispuesto en el inciso final del el artículo 177 del C.C.A...."

Decisión que ante la ausencia de recurso alguno, quedó en firme y ejecutoriada, la cual, vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en todo caso, no podrán ser calculados sobre la suma \$32.624.066.00, referida por el actor, sino sobre \$32.298.938.00, que corresponde al Total neto a pagar, luego de efectuar los correspondientes descuentos de salud, conforme al resumen de liquidación que obra a folio 36, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, al igual que su cumplimiento, razón por la cual se concluye que el mismo, debía ajustarse en su totalidad a las previsiones de tal codificación.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento el 27 de mayo de 2011¹, además que los réditos aquí reclamados, debía liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$32.298.938.00, a la tasa moratoria comercial desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, cuando se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$8.120.106.05, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de enero de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Como se observa a folio 21 del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de agosto de 2017.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1.000.000.000*
- a. \$8.120.106.05 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00314, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de enero de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo

² Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>83</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

2017-148
LUÍS JOSÉ SILGADO ROMERO
UGPP
\$ 32.298.938,45

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
23-feb-11	28-feb-11	15,61%	5	\$ 32.298.938,45	\$ 0,00	1,95%	\$ 105.038,84	\$ 105.038,84	\$ 32.403.977,29	\$ 371.785,29
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 32.670.723,74	\$ 0,00	1,95%	\$ 658.737,08	\$ 763.775,92	\$ 33.434.499,66	\$ 371.785,29
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 33.042.509,03	\$ 0,00	2,21%	\$ 730.652,48	\$ 1.494.428,40	\$ 34.536.937,43	\$ 371.785,29
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 33.414.294,32	\$ 0,00	2,21%	\$ 763.502,70	\$ 2.257.931,10	\$ 35.672.225,42	\$ 371.785,29
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 33.786.079,61	\$ 0,00	2,21%	\$ 747.094,69	\$ 3.005.025,79	\$ 36.791.105,40	\$ 371.785,29
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 34.157.864,90	\$ 0,00	2,33%	\$ 821.966,32	\$ 3.826.992,11	\$ 37.984.857,01	\$ 371.785,29
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 34.529.650,19	\$ 0,00	2,33%	\$ 830.912,87	\$ 4.657.904,98	\$ 39.187.555,17	\$ 371.785,29
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 34.901.435,48	\$ 0,00	2,33%	\$ 812.767,18	\$ 5.470.672,16	\$ 40.372.107,64	\$ 371.785,29
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 35.273.220,77	\$ 0,00	2,42%	\$ 883.432,51	\$ 6.354.104,67	\$ 41.627.325,44	\$ 371.785,29
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 35.645.006,06	\$ 0,00	2,42%	\$ 863.945,83	\$ 7.218.050,50	\$ 42.863.056,56	\$ 371.785,29
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 36.016.791,35	\$ 0,00	2,42%	\$ 902.055,55	\$ 8.120.106,05	\$ 44.136.897,40	\$ 371.785,29

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 36.016.791,35
Saldo intereses	\$ 8.120.106,05
Total a pagar	\$ 44.136.897,40